

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

AUTO SAN-00967-24

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 2024-E 13813
FECHA DEL RADICADO: 10 DE MAYO DE 2024
EXPEDIENTE: SAN-00967-24
PRESUNTA INFRACCIÓN: TENENCIA Y/O CAPTURA ILEGAL (CACERIA ILEGAL) DE UN (01) EJEMPLAR DE FAUNA SILVESTRE DE LA ESPECIE TORTUGA MORROCOY (CLELONOIDIS CARBONARIA)
PRESUNTO INFRACTOR: IDARLENY MARTINEZ PERDOMO

Neiva, 9 de septiembre de 2024

ANTECEDENTES

DENUNCIA

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena — CAM, atiende denuncia allegada a la Dirección Territorial Norte bajo el radicado CAM No. 2024-E 13813 del 10 de mayo de 2024, VITAL No. 0600000000000181370 y expediente Denuncia-01728-24 consistente en: *“Veo con preocupación un morrocoy que tienen en mal estado en el estadero Mis Portillos a 700 metros de la Ulloa enseguida de Santiago del Alma por favor recuperar el animal ya que muchas veces no le dan comida además está en cautiverio en un encierro en malla con otros animales domésticos”.*

Por otra parte, se recibió oficio bajo el radicado CAM No. 2024-E 18139 de fecha 24 de junio de 2024, remitido por la POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE CARABINEROS Y PROTECCIÓN AMBIENTAL – GRUPO POLICIA AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES DE NEIVA, en el cual deja a disposición de la Corporación un ejemplar de fauna silvestre y se pone en conocimiento de hechos que presuntamente atentan contra las normas ambientales y los recursos naturales consistente en: *“El 24/06/2024 en actividades de control al tráfico ilegal de biodiversidad, en acompañamiento de médico veterinario Andrés Felipe Triana de la CAM, se realizó la incautación de 01 especie silvestre (tortura morrocoy), por incumplimiento de la Ley 2111 de 2021, en su artículo 328”.*

DEL CONCEPTO TÉCNICO

En virtud de lo anterior, se comisiono mediante Auto No. 477 del 24 de junio de 2024 al contratista de apoyo Andrés Felipe Triana Soto, para la atención de la denuncia, la veracidad de los hechos y la necesidad de imponer medidas preventivas; lo evidenciado se dejó documentado en el concepto técnico No. 1854-2024, en el cual se resume lo siguiente:



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14

"(...)

1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS:

Mediante Auto de visita No. 477 del 24 de junio del 2024, La Directora Territorial Norte – CAM comisiono al profesional Andrés Felipe Triana Soto, adscrito a la red de control y vigilancia al tráfico ilegal de fauna silvestre de la CAM, para verificar la presunta afectación.

El 24 de junio del 2024 se realizó la visita de control al tráfico y tenencia ilegal de fauna de silvestre, por parte del suscrito profesional de la red de control ambiental de la Corporación Autónoma Regional Del Alto Magdalena CAM, el lugar es identificado como rancho mis potrillos, corregimiento de la Ulloa, municipio de Rivera, establecimiento comercial dedicado a servicios de piscina, restaurante, bar y hotelería, predio rural que se encuentra ubicado sobre las coordenadas planas en origen Magna-Bogotá-Colombia X 872484 Y 801752 a una altura aproximada de 716 m.s.n.m tomadas con un GPS Garmin Etrex (16D148385 CAM 2281).

Una vez en el lugar, la visita fue atendida por la señora Idarleny Martínez, quien amablemente permitió el ingreso al predio ubicado en dicha dirección y quien accede a la verificación del individuo que allí se encontraba, al practicarse la verificación por parte del profesional de fauna (foto 1 y 2), se corroboró que de acuerdo a las características fenotípicas de los especímenes se evidencia la tenencia de la especie *Chelonoidis carbonaria* (tortuga morrocoy) en zona abierta tipo gallinero por lo cual para acceder visual y físicamente al animal no se tuvo que ingresar a la casa de habitación por estar en zonas comunes del lugar.

La señora Martínez no presento las autorizaciones y/o permisos ambientales que demostraran la procedencia, movilización y tenencia legal del espécimen de fauna silvestre. La evaluación técnica fue realizada por profesionales de fauna de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM), como autoridad ambiental del Departamento del Huila, determinando que el siguiente espécimen pertenece a la fauna silvestre (Tabla 1):

Grupo Taxonómico	Nombre Común	Cantidad (unidad)	No. CUN/Código temporal	Condición del espécimen	Estado de Conservación		
					Res. 012 6/2024	CITES	LR-UICN
<i>Chelonoidis carbonaria</i>	Toruga morrocoy	1 individuo		Ejemplar vivo (fotos 3 y 4)	Vulnerable (vu)	Apéndice II	No. listada

*CITES: Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestre
*LR-UICN: Lista roja de la unión internacional para la conservación de la Naturaleza

Posteriormente se le informa a la señora Idarleny Martínez que acorde con la normativa ambiental vigente, se entiende por fauna silvestre, el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático (Decreto 2811 de 1974, Artículo 249 y Ley 611 del 2000, Artículo 1). De acuerdo con lo anterior, se determina que los especímenes mantenidos en cautiverio pertenecen a la fauna silvestre colombiana.

(Registro fotográfico insertado)

La presunta infractora fue requerida por la Policía Nacional para que presentara sus documentos personales y permisos ambientales vigentes que ampararan la movilización y tenencia del individuo. La persona fue identificada como Idarleny Martínez Perdomo, con cédula de ciudadanía No. 1.153.463.650 de Florencia (Caquetá), residente del rancho mis potrillos,



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

corregimiento de la Ulloa, municipio de Rivera, Huila, de 32 años de edad, ocupación ama de casa y numero de celular 3178550768, sin más datos, quien manifestó no portar documentos que amparen la movilización y tenencia legal de espécimen.

La señora Idarlidy Martinez Perdomo manifiesta: "La tortuga me la regalo una inquilina hace más de un año, el animal lo tenían en una alberca."

Atendiendo a lo verificado y en ausencia de los respectivos documentos que demostraran la procedencia, movilización y aprovechamiento legal del espécimen, se dieron las condiciones para efectuar la incautación por parte de la Policía Nacional de Colombia. Grupo de Policía Ambiental y Recursos Naturales, de un (1) individuo perteneciente a la diversidad biológica colombiana, 01 tortuga morrocoy (*Chelonoidis carbonaria*); Del anterior procedimiento de incautación se dejó diligenciada Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 216090 del 24 de junio de 2024, suscrita por el Intendente Juan José Mazonett, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.282.657 con número de placa 030095.

Al finalizar, se establece que existe afectación ambiental, consistente en la tenencia ilegal de fauna silvestre, entendiéndose la tenencia como el acto de capturar vivo (cacería) los ejemplares sometiéndolo a condiciones de cautiverio, vulnerando además la normatividad ambiental vigente, por ende, se hace necesario la imposición de una medida preventiva de acuerdo a lo establecido en la normatividad ambiental vigente.

2. IDENTIDAD INTERVINIERON DEL PRESUNTO ÍNFRACOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Se tiene como presunta infractora a la señora; Idarlidy Martinez Perdomo, con cédula de ciudadanía No. 1.153.463.650 de Florencia (Caqueta), residente del rancho mis potrillos, corregimiento de la Ulloa, municipio de Rivera, Huila, de 32 años de edad, ocupación ama de casa y numero de celular 3178550768, sin más datos.

3. DEFINIR marcar (x):

- **AFECTACIÓN AMBIENTAL (x)**
- **NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (_)**

(...)"


DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que mediante Resolución No. 2241 del 25 de julio de 2024, esta Territorial impuso medida preventiva a la señora IDARLENY MARTINEZ PERDOMO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.153.463.650 de Florencia – Caquetá, consistente en:

"1. *Aprehensión y/o decomiso preventivo de un (01) ejemplar de fauna silvestre de la especie tortuga morrocoy (Chelonoidis carbonaria), hasta tanto se determine la legalidad o ilegalidad de la conducta.*"

Que el acto administrativo mencionado fue comunicado el día 8 de agosto de 2024.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental estipulando la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, así:

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, según lo señalado por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la Resolución No.104 de 2019, la Resolución No. 466 de 2020, la Resolución 2747 de 2022 y la Resolución No. 864 de 2024; proferidas por la Dirección General de la CAM.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, señala: "**ARTÍCULO 6.** Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO 5. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables. Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...).*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, prevé que **“ARTÍCULO 24. Intervenciones.** *Modifíquese el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*


ARTÍCULO 20. Intervenciones. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA (...)*”

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 o la norma que la modifique o sustituya.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Una vez analizada la información contenida en el concepto técnico N°. 1854-2024, obrante dentro del expediente, el cual se encuentra a su vez soportado con registros fotográficos, emitido dentro del marco de la competencia atribuida a esta Corporación como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, posible es concluir que se realizó la tenencia y/o captura ilegal (cacería ilegal) de un (1) ejemplar de fauna silvestre de la especie tortuga morrocoy (*Clelonoidis carbonaria*), decomisada en el predio “Rancho mis Potrillos”, ubicado en el Corregimiento de la Ulloa en jurisdicción del municipio de Rivera – Huila, esto es, sin

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

contar con permiso, licencia o autorización para ello; siendo identificado como una afectación ambiental, de la siguiente manera:

“La tenencia y/o captura ilegal (cacería ilegal) de especie armadillo nueve bandas (Dasypus novemcinctus), de sexo indeterminado, estado de desarrollo biológico adulto, buena condición física, sistema tegumentario normal y en buen estado, sin lesiones visibles, malformaciones, amputación de extremidades o signos de enfermedad, y comportamiento anormal para sus estados de desarrollo y especie”.

Ahora bien, referido a la normatividad ambiental aplicable al caso que nos ocupa, y que conlleva a concluir la presunta infracción a las disposiciones ambientales por parte de la señora IDARLENY MARTINEZ PERDOMO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.153.463.650 de Florencia - Caquetá, se tiene la siguiente:

El Decreto Ley 2811 de 1974 o Código Nacional de Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala:

Artículo 248: “La fauna silvestre que se encuentra en el territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zoo criaderos y cotos de caza de propiedad particular.”

Artículo 249: Entiéndase por fauna silvestre el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluido los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.

Artículo 250: Entiéndase por caza, todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos, y a la recolección de sus productos.

Artículo 251: Son actividades de caza: la cría, captura, transformación, procesamiento, transporte y comercialización de especie y productos de la fauna silvestre.

Por su parte el Decreto 1076 de 2015, dispone:

ARTÍCULO 2.2.1.2.1.4. Concepto. De acuerdo con el artículo 249 del Decreto Ley 2811 de 1974, por fauna silvestre se entiende el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular, o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.

(Decreto 1608 de 1978 Art.4).

ARTÍCULO 2.2.1.2.1.6. Propiedad y limitaciones. En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen.

(Decreto 1608 de 1978 Art.6).

ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.

(Decreto 1608 de 1978 Art.31).

ARTÍCULO 2.2.1.2.5.1. Concepto. Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.

(Decreto 1608 de 1978 Art.54).

ARTÍCULO 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y ja recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.

(Decreto 1608 de 1978 Art.55).

De conformidad con lo anterior y aterrizados en el caso particular, tenemos con fundamento en el concepto técnico No. 1854 del 24 de junio de 2024, que se evidencia una presunta infracción a las disposiciones antes referidas, producto de la tenencia y/o captura ilegal (cacería ilegal) de un (01) ejemplar de fauna silvestre de la especie tortuga morrocoy (*clelonoidis carbonaria*), decomisado en el predio "Rancho mis Potrillos", ubicado en el Corregimiento de la Ulloa en jurisdicción del municipio de Rivera – Huila, por no contar con los correspondientes permisos de caza y de movilización expedidos por la Autoridad Ambiental Competente, luego dicha actuación se encuentra en contravía de la Legislación Ambiental vigente.

Téngase en cuenta que tal y como lo señala el concepto técnico ampliamente mencionado "La actividad de caza ilegal para obtener ejemplares de fauna silvestre que posteriormente son comercializados y/o mantenidos en cautiverio puede redundar en la considerable disminución de las poblaciones naturales de una determinada especie, ya que la extracción masiva y descontrolada de individuos influye negativamente sobre la salud y la capacidad de regeneración de las mismas, al retirar del contexto biológico animales reproductores y genéticamente viables. De igual manera influye en la

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

disminución y deterioro de la variabilidad genética dentro de las poblaciones que están establecidas dentro del entorno natural, afectando directamente la cadena trófica y las relaciones inter-específicas de los ecosistemas como la dispersión de semillas, así como la capacidad de la población de resistir enfermedades del medio ambiente”.

Así las cosas y en virtud de todo lo expuesto, se encuentra que existe mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra de la señora IDARLENY MARTINEZ PERDOMO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.153.463.650 de Florencia - Caquetá, en su calidad de presunta infractora de la normatividad ambiental.

En mérito de lo expuesto la Dirección Territorial Norte,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra de la señora **IDARLENY MARTINEZ PERDOMO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.153.463.650 de Florencia - Caquetá, en calidad de presunta infractora de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Denuncia con radicado CAM No. 2024-E 13813 de fecha 10 de mayo de 2024
- Concepto técnico de visita No. 1854-2024 de fecha 24 de junio de 2024, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto a la señora IDARLENY MARTINEZ PERDOMO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.153.463.650 de Florencia - Caquetá, como presunta infractora, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
Directora Territorial Norte

Proyecto: Edna Pastrana – Contratista apoyo jurídico DTN
Radicado: 2024-E 13813
Auto: 241
Expediente: SAN-00967-24

Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM
En la Fecha 26 SEP 2024
Hora 11:06 a.m. se presentó ante esta corporación
El(La) Señor(a) IDALENY MARTINEZ PERDOMO
Identificado(a) con C.C No. 1.153.463.650. Mexico-MEX.
con el fin de notificarse personalmente del contenido
de Auto inicio proceso S.M.
Notificador [Firma]
Notificado [Firma]
Dirección Mis Potrillos de Uloa
Teléfono 3128550768
Correo Electrónico midu6680@gmail.com

